



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 120

PROCESO:

SUCESION.

Solicitante:

FLOR ELENA ASTUDILLO DE ECHEVERRY.
ALBA MILENA ECHEVERRY ASTUDILLO.
OSCAR EDUARDO ECHEVERRI ASTUDILLO.

Causante:

GUSTAVO ECHEVERRI ARIAS(Q.E.P.D.).

RADICACIÓN:

761114003003-2020-00144-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por las señoras **FLOR ELENA ASTUDILLO DE ECHEVERRY, ALBA MILENA ECHEVERRY ASTUDILLO** y **OSCAR EDUARDO ECHEVERRI ASTUDILLO**, representados por apoderado judicial contra el causante **GUSTAVO ECHEVERI ARIAS (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 10 de abril de 2015 en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, correspondió por reparto el día 24 de julio de 2020, mediante la cual se pretendía que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada del causante **GUSTAVO ECHEVERRI ARIAS**, quien como ya se dijo falleció el día 10 de abril de 2015 en Palmira-Valle del Cauca; indicando la parte interesada que Guadalajara de Buga; fue el ultimo domicilio del causante y asiento principal de los negocios y que sean reconocidos en calidad de sucesores del difunto.

Con fundamento en lo anterior solicitan las siguientes declaraciones;

Que se reconozca como herederos interesados a la señora **FLOR ELENA ASTUDILLO DE ECHEVERRY** en calidad de cónyuge sobreviviente y a **ALBA MILENA ECHEVERRY ASTUDILLO** y **OSCAR EDUARDO ECHEVERRI ASTUDILLO**, en su calidad de hijos del causante.

Que se disponga el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

Finalmente manifiesta que al momento de la muerte el causante era titular de los siguientes activos: Dentro del proceso de reparación directa tramitado en el **Juzgado**

Segundo Administrativo de Buga, se condenó a la **Fiscalía General de la Nación** al pago de unas sumas de dinero a título de perjuicios, figurando entre las víctimas el Señor **GUSTAVO ECHEVERRI ARIAS** (q.e.p.d.), para quien en la sentencia condenatoria se le asignó por ser hermano de la víctima directa el equivalente a 17.5 SMML. Es del caso que se realizó una **conciliación con la Fiscalía General de la Nación** la cual ofreció el 70% del total de la condena lo que fue aceptado por los demandantes, **acuerdo de conciliación aprobado mediante auto interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2016**, lo que se notificó por estado No. 002 de enero 19 de 2016, providencia que quedó debidamente notificada.

Ahora en cuanto al actuar procesal se tiene lo siguiente;

- Que la demanda correspondió por reparto el día 24 de julio de 2020.
- Que en auto No.1080 del 28 de agosto de 2020, se declaro abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión del causante **GUSTAVO ECHEVERRI ARIAS**, quien falleció el 10 de abril de 2015, se reconoce a los solicitantes como herederos, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho y se ordena notificar a la **Fiscalía General de la Nación- Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones**.
- Que en documento 03, reposa emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir iniciado el 22 de febrero de 2021 y termina el 16 de marzo de 2021.
- Que en auto No.431 del 11 de marzo de 2021 [Documento 04], se ordena informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se requiere a la parte interesada para que brinde cumplimiento a lo dispuesto en auto No.1080 del 28 de agosto de 2020.
- Que en auto No.603 del 09 de abril de 2021, se cita a las partes para audiencia de inventarios y avalúos para el día 19 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.
- Que en documento 11, reposa comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el certificado de no deuda del causante Gustavo Echeverri.
- Que en auto No.852 del 18 de mayo de 2021, [Documento 13], se reitera la orden de notificar a Fiscalía General de la Nación- Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones.
- Que, realizadas las cargas pendientes, en auto No.1528 del 04 de agosto de 2021 [Documento 19], se tiene como notificada a la Fiscalía General de la Nación- Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones, y se cita a las partes para audiencia de inventarios y avalúos para el día 02 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m.
- Que, el 26 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante envía inventario y avalúo de los bienes relictos del causante Gustavo Echeverri Arias.
- El día 02 de septiembre de 2021, se surte audiencia de inventarios y avalúos, donde en auto No.1744 de la misma fecha, se aprueba el inventario y avalúo presentado de los bienes relictos del causante teniendo lo siguiente;

- COMO ACTIVO: **únicamente sobre la sentencia de reparación directa No.136 del 23 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga donde fue condenada la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de valores que fueron**

conciliados en auto No.020 de enero 18 de 2016, notificado por estado 002 del 19 de enero de 2016, donde se concilio por el 70% del valor total de la condena en relación con perjuicios morales y materiales, donde le correspondía al causante GUSTAVO ECHEVERRI ARIAS como hermano de la víctima la suma de 17.5 S.M.L.M.V

- **PASIVO SOCIAL:** CERO (0) PESOS
- **TOTAL, INVENTARIO:** El 70% de 17.5 S.M.L.M.V. a la fecha en que se haga efectivo el pago, reconocido en auto No.020 de enero 18 de 2016, notificado en estado 002 del 19 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito de Buga.

Finalmente, se decreta la partición y se tiene como partidor al Dr. EDGAR ECHEVERRY ARIAS quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.17.117.774 de Bogotá y con T.P No.19.578 del C.S de la J., por los poderes que le fueron conferidos dentro del proceso.

- Concluyéndose entonces que el trabajo de partición fue arrimado el día 07 de septiembre de 2021 [Documento 24], por el apoderado de la parte solicitante, el cual es objeto de esta providencia y del cual se tienen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer del presente proceso de sucesión intestada tanto por la naturaleza del asunto, por su cuantía, como por el factor territorial dado que esta ciudad fue el ultimo domicilio del causante y asiento principal de los negocios y además es domicilio de las partes interesadas. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a esta instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes pues la parte demandante está legitimada para impetrar la demanda como quiera que son herederos del causante, y por eso, éste a su vez se encuentran legitimados por pasiva como quiera que la ley así lo dispone, y conforme a la documentación aportada como lo es el registro civil de defunción del causante, el registro civil de matrimonio y los registros civiles de

nacimiento de los interesados demostrando su legitimidad.

Partiendo de lo anterior se dice que la sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin.

Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta el recuento realizado, se procede a realizar el estudio del trabajo de partición presentado por el partidador **Dr. EDGAR ECHEVERRY ARIAS.**, designado dentro de la sucesión del causante, GUSTAVO ECHEVERI ARIAS quien falleció el día 10 de abril de 2015 en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, tal y como figura en el registro civil de defunción No. 08770865, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso.

En el trabajo de partición presentado se realiza la liquidación de la sociedad no se dará pronunciamiento alguno toda vez que hace parte del acervo sucesoral conjunto y del cual tienen el mismo interés las personas reconocidas como herederos en consecuencia se dispondrá a aprobar la adjudicación de hijuelas ya que se hace la división por la totalidad de los bienes inventariados como lo dispone las reglas legales para este tipo de asuntos.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR de plano, en todas sus partes el trabajo de partición del único bien relacionado de la Sucesión Intestada del causante **GUSTAVO ECHEVERRI ARIAS (Q.D.E.P)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.14.874.376, el cual consta de: **El porcentaje adjudicado en la sentencia de reparación directa No.136 del 23 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga donde fue condenada la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de valores que fueron conciliados en auto No.020 de enero 18 de 2016, notificado por estado 002 del 19 de enero de 2016, donde se concilio por el 70% del valor total de la condena en relación con perjuicios morales y materiales, donde le correspondía al causante GUSTAVO ECHEVERRI ARIAS como hermano de la víctima la suma de 17.5 S.M.L.M.V.**

SEGUNDO: HIJUELAS quedan conformadas de la siguiente manera;

- **PRIMERA: HIJUELA PARA LA SEÑORA: FLOR HELENA ASTUDILLO DE ECHEVERRY** identificada con la cedula No.**31.161.701**, le corresponde el **50% o el 8.75 del 70% de los 17.5 S.M.L.M.V.**, del porcentaje que fue adjudicado en la sentencia de reparación directa No.136 del 23 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga donde fue condenada la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de valores que fueron conciliados en auto No.020 de enero 18 de 2016, notificado por estado 002 del 19 de enero de 2016, donde se concilio por el 70% del valor total de la condena en relación con perjuicios morales y materiales, donde le correspondía al causante GUSTAVO ECHEVERRI ARIAS como hermano de la víctima la suma de 17.5 S.M.L.M.V.
- **SEGUNDA: HIJUELA PARA LA SEÑORA: ALBA MILENA ECHEVERRY ASTUDILLO**, identificada con la cedula No.**29.687.871**, se le adjudica el **25% o el 4.375 del 70% de los 17.5 S.M.L.M.V.**, del porcentaje que fue adjudicado en la sentencia de reparación directa No.136 del 23 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga donde fue condenada la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de valores que fueron conciliados en auto No.020 de enero 18 de 2016, notificado por estado 002 del 19 de enero de 2016, donde se concilio por el 70% del valor total de la condena en relación con perjuicios morales y materiales, donde le correspondía al causante GUSTAVO ECHEVERRI ARIAS como hermano de la víctima la suma de 17.5 S.M.L.M.V.
- **TERCERA: HIJUELA PARA EL SEÑOR: OSCAR EDUARDO ECHEVERRY ASTUDILLO**, identificado con la cedula No.**1.115.063.569**, se le adjudica el **25% o el 4.375 del 70% de los 17.5 S.M.L.M.V.**, del porcentaje que fue adjudicado en la sentencia de reparación directa No.136 del 23 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga donde fue condenada la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de valores que fueron conciliados en auto No.020 de enero 18 de 2016, notificado por estado 002 del 19 de enero de 2016, donde se concilio por el 70% del valor total de la condena en relación con perjuicios morales y materiales, donde le correspondía al causante GUSTAVO ECHEVERRI ARIAS como hermano de la víctima la suma de 17.5 S.M.L.M.V.

De esta manera quedan conformadas las hijuelas la cuales dan como resultado la totalidad del bien inventariado en un cien por ciento del 70% de los 17.5 S.M.L.M.V., reconocidos al causante en la sentencia y audiencia de conciliación anteriormente citadas.

TERCERO: ORDENAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SECCION DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS** la entrega de los dineros que resulten de las conversiones sobre los porcentajes relacionados en el numeral anterior, a **FLOR HELENA ASTUDILLO DE ECHEVERRY, ALBA MILENA ECHEVERRY ASTUDILLO** y **OSCAR EDUARDO ECHEVERRY ASTUDILLO**, según se indica en la hijuela que se les ha asignado.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, por haber cumplido con todo el trámite correspondiente dispuesto en el Código General del Proceso.

QUINTO: SE INFORMA que esta providencia quedara debidamente ejecutoriada pasados tres días, contados a partir de su notificación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 150.

El anterior auto se notifica hoy
27 de septiembre de 2021 a las

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726729d45b771ae7c805654060d567dc0086390112db7dff259c3f52878d218
Documento generado en 24/09/2021 04:34:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f923915e24db5598e8f2a13bac5fd2bd7aed82ce658ed53fc84cedd2d81113e**

Documento generado en 27/09/2021 06:35:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>